



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 857

Bogotá, D. C., miércoles, 17 de octubre de 2018

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 147 DE 2018 SENADO

por medio del cual se busca garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia, participación y control social mediante la publicación de las declaraciones de bienes, renta y el registro de los conflictos de interés de altos servidores públicos.

Respetado señor Presidente:

Atendiendo la designación que me hiciera el pasado 2 de octubre la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Honorable Senado de la República como ponente y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate en Senado al proyecto de ley del asunto.

1. SÍNTESIS DEL PROYECTO

Este proyecto de ley tiene como objetivo hacer publicar las declaraciones de renta, de bienes y patrimonios; así como el registro de conflictos de interés de altos servidores públicos para incentivar la participación y el control social ciudadano sobre la comisión de conductas de corrupción al poner a disposición de la ciudadanía la información para contrastar posibles irregularidades en la gestión de recursos públicos para beneficio privado. De esta manera se incentiva la publicidad y transparencia en la información de los patrimonios de los funcionarios públicos.

El Proyecto de ley número 147 de 2017 Senado cuenta con un total de cinco (5) artículos:

El artículo 1º consagra el objeto del proyecto que no es otro que regular la publicación de los

siguientes tres documentos: i) la declaración de bienes y patrimonio; ii) la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios; y iii) el registro de conflicto de interés.

El artículo 2º consagra dos cosas: i) la naturaleza pública de estos documentos referidos a los altos servidores y ii) la obligación legal de publicar los documentos en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP). En esta disposición se consagran las excepciones sobre los datos sensibles.

El artículo 3º establece que la publicación de estos documentos sean requisito para la posesión y para el desempeño del cargo para los servidores públicos a los que se refiere el proyecto de ley.

El artículo 4º contiene la obligación para los servidores públicos obligados a cargar una copia digital de las tres declaraciones en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público.

Y finalmente el artículo 5º, en el que está contemplada la vigencia.

2. TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Consulta Anticorrupción: Mesa Técnica entre Congreso y Gobierno.

Autores de la iniciativa: El Presidente de la República: Iván Duque, Senador: Ernesto Macías Tovar; honorables Representantes: Luvi Katherine Miranda Peña, Mauricio Andrés Toro Orjuela, Edwing Fabián Díaz Plata, César Augusto Ortiz Zorro.

Proyecto publicado: *Gaceta del Congreso* número 740 de 2018.

3. COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN

Conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, el día 9 de agosto fui designada

ponente en primer debate del Proyecto de ley número 147 de 2018, *por medio del cual se busca garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia, participación y control social mediante la publicación de las declaraciones de bienes, renta y el registro de los conflictos de interés de altos servidores públicos.*

4. OBJETIVO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

En este orden de ideas, el principal objetivo es:

Publicar la declaración de bienes y patrimonio, la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios; y el registro de conflicto de interés como requisito para la publicación y ejercicio de cargo para altos servidores del Estado para realizar control ciudadano sobre conductas de corrupción, contra la comisión de conductas de corrupción en la gestión de recursos públicos para beneficio privado.

5. IMPORTANCIA DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley busca incentivar los principios de transparencia, participación y control social mediante la publicación de las declaraciones de bienes, renta y conflicto de interés de los funcionarios públicos y particulares con funciones públicas.

Publicar las declaraciones de renta, de bienes y patrimonios y conflictos de interés de los funcionarios públicos referenciados en el texto del articulado favorece el correcto cumplimiento de los deberes contemplados en la Constitución y los reglamentos debido a que la publicidad de los actos; lo que incentiva el correcto cumplimiento de sus funciones mediante el poder coercitivo de la sanción social para quien incumple. El hecho de que las declaraciones de las que trata el proyecto tengan un acceso público restringe la comisión de conductas relacionadas con corrupción.

Este proyecto de ley tiene por origen la Consulta Popular Anticorrupción celebrada el pasado 26 de agosto de 2018 que tuvo una votación de 11.466.025 votos, y en particular del mandato derivado de la Pregunta número 6 que obtuvo un total de 11.443.464 votos por el Sí.

Posterior a esto, el Gobierno nacional, los Voceros de la Consulta Popular y la sociedad civil acordaron presentar el proyecto de ley que consagra el cumplimiento del mandato a pesar de no haber cumplido el umbral que exige la ley.

En este sentido, resulta de singular importancia el presente proyecto de ley que está destinado a cumplir con el mandato ordenado por los más de 11 millones de colombianos que están preocupados por los altos niveles de corrupción que afectan el país.

6. CONSIDERACIONES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley tendrá tres impactos principales: El primer impacto tiene que ver con la naturaleza de los documentos sobre los que versa el proyecto de ley. El segundo es la obligación de su publicación, y finalmente, que dichos documentos serán tenidos en cuenta para efectos de constituir un indicio en los procesos e investigaciones que se adelanten sobre las personas que tengan la obligación de publicar de conformidad con el articulado.

1. *La naturaleza pública de las declaraciones de bienes y patrimonio, rentas y registro de conflictos de interés.*

La declaración juramentada de bienes y patrimonio, la declaración de conflictos de interés, y la declaración del impuesto a la renta y complementarios de los funcionarios públicos que se consagran en el articulado son documentos de naturaleza pública, para que todos los ciudadanos puedan acceder a ellas. Esta disposición constituye la novedad y el corazón de la propuesta. En todo caso, los datos consagrados en estos documentos deberán respetar las disposiciones sobre protección de datos personales, y en especial lo referente a los datos sensibles que estarán protegidos para efectos de seguridad de los servidores públicos.

2. *Publicación obligatoria de la declaración juramentada de bienes, patrimonio, rentas, pago de impuestos y conflictos de interés.*

Todas las declaraciones deberán ser presentadas al momento de la posesión, así como anualmente durante el período que dure su cargo, ante las unidades de personal correspondiente de la entidad respectiva; y adicionalmente cargar una copia digital y actualizarla en su respectivo perfil dentro del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP) de cada una de ellas. Este articulado consagra la obligación para estos servidores públicos de cargar los documentos en el sistema.

Este tipo de medidas permite que los ciudadanos se empoderen, y puedan hacer control a los servidores públicos y desincentivar conductas de corrupción que pueden afectar el patrimonio del Estado.

3. *Las declaraciones podrán ser tenidas en cuenta para efectos de constituir indicios.*

Dentro de las investigaciones penales y disciplinarias, así como en los procesos de extinción de dominio, podrán ser tenidas en cuenta como indicio dentro de los procesos que se adelanten fruto de las investigaciones. La idea de esta disposición es que la información esté disponible en la lucha contra la corrupción.

De conformidad con lo expuesto hasta este momento, el proyecto de ley debe ser aprobado en primer debate porque constituye la concreción

del Mandato número 6 de la Consulta Popular Anticorrupción.

Con este proyecto de ley se hacen públicas las declaraciones de renta, de bienes y patrimonio y el registro de conflicto de interés, así como se establece la obligación de su publicación, sin afectar los derechos relacionados con los datos sensibles de las personas porque se respetan las garantías establecidas en las leyes que regulan el tema.

Sin embargo, considero que deben hacerse algunas modificaciones al texto radicado, para

evitar que la modificación de algunas de las autoridades que aparecen mencionadas en el texto radicado del proyecto de ley afecte la aplicación de la obligación consagrada. En ese sentido, se deberían establecer términos generales que cubran a las autoridades mencionadas y sus posibles modificaciones.

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES

En concordancia con las consideraciones, presentaré una modificación al texto del articulado del Proyecto de ley número 147 de 2018:

Texto del Proyecto de ley número 147 de 2018:	Texto Propuesto para Primer Debate:
<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto regular la publicación de la declaración de bienes y patrimonio, el registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de los servidores públicos electos mediante voto popular, los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Registrador Nacional del Estado Civil, los Ministros, los Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes, Directores de Unidades Administrativas Especiales, los Secretarios de Despacho de las entidades territoriales, contralores departamentales y municipales, procuradores delegados y los magistrados de tribunal, como requisito para posesionarse y ejercer el cargo.</p>	<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto regular la publicación de la declaración de bienes y patrimonio, el registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de los servidores públicos electos mediante voto popular, <u>los magistrados de las Altas Cortes y Tribunales, así como aquellos que ejercen cargos directivos y gerenciales en los órganos de control y en el Gobierno nacional, departamental y municipal</u>, como requisito para posesionarse y ejercer el cargo.</p>
<p>Artículo 2°. La declaración juramentada de bienes y patrimonio, el registro de conflictos de interés, así como la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de los servidores públicos electos mediante voto popular, los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Registrador Nacional del Estado Civil, los Ministros, los Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes, Directores de Unidades Administrativas Especiales, los Secretarios de Despacho de las entidades territoriales, contralores departamentales y municipales, procuradores delegados y los magistrados de tribunal, son documentos de naturaleza pública y deberán publicarse en el Sistema de Información y Gestión de Empleo Público (SIGEP).</p>	<p>Artículo 2°. Las declaración juramentada de bienes y patrimonio, el registro de conflictos de interés, así como la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de los servidores públicos electos mediante voto popular, <u>los magistrados de las Altas Cortes y Tribunales, así como aquellos que ejercen cargos directivos y gerenciales en los órganos de control y en el gobierno nacional, departamental y municipal</u>, son documentos de naturaleza pública y deberán publicarse <u>en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP).</u></p>

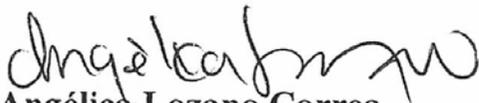
<p>Texto del Proyecto de ley número 147 de 2018:</p>	<p>Texto Propuesto para Primer Debate:</p>
<p>Excepto los datos sensibles de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 que regulan las disposiciones generales del hábeas data sobre el manejo de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios; y la Ley 1581 de 2012 sobre protección general de datos personales, en lo que corresponda a su ámbito de aplicación o en los eventos cuya circulación, puede presentar un riesgo para la seguridad del servidor público.</p> <p>Parágrafo. Dentro de las investigaciones penales y disciplinarias, así como en los procesos de extinción de dominio adelantados por la autoridad competente, se tendrán en cuenta las declaraciones a las que se refiere la presente ley para efectos de constituir un indicio.</p>	<p>Excepto los datos sensibles de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 que regula las disposiciones generales del hábeas data sobre el manejo de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios; y la Ley 1581 de 2012 sobre protección general de datos personales, en lo que corresponda a su ámbito de aplicación o en los eventos cuya circulación, puede presentar un riesgo para la seguridad del servidor público.</p> <p>Parágrafo. Dentro de las investigaciones penales y disciplinarias, así como en los procesos de extinción de dominio adelantados por la autoridad competente, se tendrán en cuenta las declaraciones a las que se refiere la presente ley para efectos de constituir un indicio.</p>
<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 190 de 1995 el cual quedará así:</p> <p>C. Declaración de Bienes, Rentas y Registro de Conflictos de Interés.</p> <p>Artículo 13. Será requisito para la posesión y para el desempeño del cargo las declaraciones bajo juramento del nombrado, donde conste la identificación detallada de sus bienes y patrimonio, la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, así como el registro de los conflictos de interés. Tal información deberá ser actualizada cada año durante el tiempo que ejerza funciones.</p>	<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 190 de 1995 el cual quedará así:</p> <p>C. Declaración de Bienes, Rentas y Registro de Conflictos de Interés.</p> <p>Artículo 13. Será requisito para la posesión y para el desempeño del cargo las declaraciones bajo juramento del nombrado, donde conste la identificación detallada de sus bienes y patrimonio, la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, así como el registro de los conflictos de interés. Tal información deberá ser actualizada cada año durante el tiempo que ejerza funciones públicas y, en todo caso, al momento de su retiro.</p>
<p>Artículo 4°. Los servidores públicos electos mediante por voto popular, los magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Registrador Nacional del Estado Civil, los Ministros, los Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes, Directores de Unidades Administrativas Especiales, los Secretarios de Despacho de las entidades territoriales, contralores departamentales y municipales, procuradores delegados y los magistrados de tribunal, deberán cargar una copia digital de las declaraciones de bienes, rentas y registros de conflictos de interés en el perfil de cada uno de los servidores públicos mencionados en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP).</p> <p>Parágrafo. El Departamento Administrativo de Función Pública deberá habilitar el acceso al SIGEP a las entidades públicas que actualmente no reportan información en este sistema para los efectos de cargar las declaraciones respectivas de las que trata la presente ley.</p>	<p>Artículo 4°. Los servidores públicos electos mediante por voto popular, <u>los Magistrados de las Altas Cortes y Tribunales, así como aquellos que ejercen cargos directivos y gerenciales en los órganos de control y en el Gobierno nacional, departamental y municipal,</u> deberán cargar una copia digital de las declaraciones de bienes, rentas y registros de conflictos de interés en el perfil de cada uno de los servidores públicos mencionados en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP).</p> <p>Parágrafo. El Departamento Administrativo de Función Pública deberá habilitar el acceso al SIGEP a las entidades públicas que actualmente no reportan información en este sistema para los efectos de cargar las declaraciones respectivas de las que trata la presente ley.</p>

Texto del Proyecto de ley número 147 de 2018:	Texto Propuesto para Primer Debate:
Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige después de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige después de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

8. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicito a los honorables Senadores de la Comisión Primera del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de ley número 147 de 2018 Senado, *por medio del cual se busca garantiza el cumplimiento de los principios de transparencia, participación y control social mediante la publicación de las declaraciones de bienes, renta y el registro de los conflictos de interés de altos servidores públicos*, con modificaciones de acuerdo al pliego que se adjunta.

Cordialmente,


Angélica Lozano Correa
 Senadora de la República
 Alianza Verde

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 147 DE 2018 SENADO

por medio del cual se busca garantiza el cumplimiento de los principios de transparencia, participación y control social mediante la publicación de las declaraciones de bienes, renta y el registro de los conflictos de interés de altos servidores públicos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular la publicación de la declaración de bienes y patrimonio, el registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de los servidores públicos electos mediante voto popular, los Magistrados de las Altas Cortes y Tribunales, así como aquellos que ejercen cargos directivos y gerenciales en los órganos de control y en el gobierno nacional, departamental y municipal, como requisito para posesionarse y ejercer el cargo.

Artículo 2°. Las declaración juramentada de bienes y patrimonio, el registro de conflictos

de interés, así como la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de los servidores públicos electos mediante voto popular, los Magistrados de las Altas Cortes y Tribunales, así como aquellos que ejercen cargos directivos y gerenciales en los órganos de control y en el gobierno nacional, departamental y municipal, son documentos de naturaleza pública y deberán publicarse en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP).

Excepto los datos sensibles de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 que regula las disposiciones generales del hábeas data sobre el manejo de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios; y la Ley 1581 de 2012 sobre protección general de datos personales, en lo que corresponda a su ámbito de aplicación o en los eventos cuya circulación, puede presentar un riesgo para la seguridad del servidor público.

Parágrafo. Dentro de las investigaciones penales y disciplinarias, así como en los procesos de extinción de dominio adelantados por la autoridad competente, se tendrán en cuenta las declaraciones a las que se refiere la presente ley para efectos de constituir un indicio.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 190 de 1995 el cual quedará así:

C. Declaración de Bienes, Rentas y Registro de Conflictos de Interés.

Artículo 13. Será requisito para la posesión y para el desempeño del cargo las declaraciones bajo juramento del nombrado, donde conste la identificación detallada de sus bienes y patrimonio, la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, así como el registro de los conflictos de interés. Tal información deberá ser actualizada cada año durante el tiempo que ejerza funciones públicas y, en todo caso, al momento de su retiro.

Artículo 4°. Los servidores públicos electos mediante voto popular, los Magistrados de las Altas Cortes y Tribunales, así como aquellos que ejercen cargos directivos y gerenciales en los órganos de control y en el Gobierno nacional, departamental y municipal, deberán cargar una copia digital de las declaraciones de bienes, rentas y registros de conflictos de interés en el perfil de cada uno de los servidores públicos mencionados

en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP).

Parágrafo. El Departamento Administrativo de Función Pública deberá habilitar el acceso al SIGEP a las entidades públicas que actualmente no reportan información en este sistema para los efectos de cargar las declaraciones respectivas de las que trata la presente ley.

Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige después de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


Angélica Lozano Correa
 Senadora de la República
 Alianza Verde

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 117 DE 2017 SENADO

*por medio de la cual se crea el Fondo de
Estabilización de Precios del Café.*

SENADOR RODRIGO VILLALBA
MOSQUERA

Dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 153 y 174 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 204 de 2016 Senado, 220 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se crea el Fondo de Estabilización de Precios del Café.*

Para facilitar la lectura de este documento el mismo seguirá el siguiente orden:

1. Antecedentes y trámite legislativo
2. Objeto del proyecto de ley
3. Exposición de motivos
 - 3.1. Actualidad del sector cafetero
 - 3.2. Los fondos de estabilización de precios
 - 3.3. Beneficiarios del proyecto de ley
 - 3.4. Fundamentos Constitucionales y legales
4. Pliego de modificaciones
5. Propositiones

6. Texto propuesto

1. Antecedentes y trámite legislativo

El presente proyecto de ley fue radicado ante la Secretaría General del Senado de la República por el honorable Senador Ernesto Macías Tovar. El proyecto en consideración fue radicado el 12 de septiembre de 2017. Para dar inicio al primer debate del proyecto en Comisión Tercera del Senado de la República, la Mesa Directiva de esta célula legislativa designó como ponente al honorable Senador Antonio José Navarro Wolff, el 4 de octubre de 2017.

El 12 de diciembre de 2017, el senador Navarro radicó la ponencia para primer debate, la cual se debatió y aprobó en la sesión de la Comisión Tercera realizada el 15 de mayo del presente año.

El 17 de julio de 2018, el senador Navarro radicó informe de ponencia para segundo debate el 16 de julio de 2018.

El 13 de agosto de 2018, la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República designó como ponente al Senador Rodrigo Villalba Mosquera.

Dentro de la construcción de la ponencia que se presenta a la Presidencia se efectuaron una serie de reuniones con miembros del Gobierno nacional, del Ministerio de Agricultura y del Ministerio de Hacienda, así como con la Federación Nacional de Cafeteros; estas permitieron clarificar y poner en perspectiva asuntos que se plasman finalmente en el articulado del proyecto.

2. Objeto del proyecto

El proyecto de ley presentado a consideración de la Presidencia tiene como objetivo fundamental la creación de un fondo que procure contribuir a la estabilización del ingreso de los productores de café colombiano para protegerlo de precios extremadamente bajos, con su estructura, finalidades, funciones y recursos para su capitalización y funcionamiento.

3. Exposición de motivos

3.1. *Actualidad del mercado cafetero colombiano*

El ejercicio de la caficultura en Colombia es una actividad en la que predominan los pequeños productores, siendo un 95,8% de los caficultores los que desarrollan su actividad en latifundios de 5 hectáreas o menos. Es decir que de los más de 578 mil predios cafeteros, 554.587 son de los pequeños productores, representando el 73% del total del área cultivada en el país. Se trata entonces de un mercado en el que su mayor representante es una población vulnerable, desde una perspectiva socioeconómica.

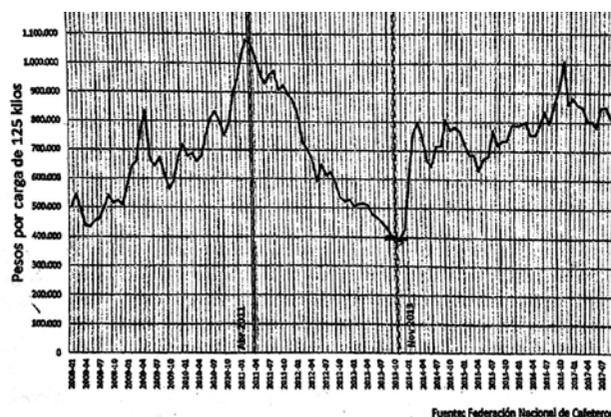
Tabla 1. Distribución de los predios cafeteros por tamaño

Tamaño	Predios		Área cultivada en café		Área promedio cultivada en café (ha)
	Número	%	(ha)	%	
3 ha o menos	511.551	88.4	539.643	56	1.1
Más de 3 y hasta 5 ha	43.027	7.4	165.077	17	3.8
Más de 5 y hasta 10 ha	17.445	3.0	115.721	12	6.6
Más de 10 y hasta 20 ha	4.423	0.8	58.759	6	13.3
Más de 20 y hasta 50 ha	1.610	0.3	45.337	5	28.2
Más de 50 ha	502	0.1	43.801	5	87.3
Total	578.558	100	968.338	100	1.7

Fuente: Elaborado con base en datos de la Federación Nacional de Cafeteros. Las instituciones cafeteras. Bogotá 2014.

Siendo el café producido en Colombia un producto destinado principalmente a su exportación, la caída de los precios internacionales del producto se configura como un riesgo para el ingreso de los cafeteros; adicional a ello, la misma connotación tiene la desfavorabilidad de la tasa de cambio para su exportación.

A continuación, se ejemplifica el riesgo planteado con la situación ocurrida entre los años 2011 y 2014.

Gráfico 1. Precio interno del café pergamino seco en Colombia.

De conformidad con lo anterior, mientras que en abril de 2011 el precio interno del café estaba por encima de un millón de pesos la carga de 125 kilos de pergamino seco, hasta diciembre de 2013 se presentó una fuerte tendencia a la baja, para colocarse por debajo de 385.000 pesos a finales de 2013. Esto se da en unas circunstancias en las que, según cifras presentadas por la Misión de Estudios para la Competitividad de la Caficultura en Colombia, en el año 2013, los costos estimados de producción eran de alrededor 550.000 pesos por carga.

Como consecuencia de estas circunstancias, el país vivió una crisis de orden nacional que resultó en un paro del sector cafetero para la época. Desde

ese entonces, es posible evidenciar la falta de mecanismos estables o institucionalizados para hacer frente a dicha situación, teniendo que verse abocado el Gobierno nacional a aplicar medidas de emergencia traducidas en más de un billón de pesos para el presupuesto nacional entre los años 2012 y 2014, y generó un aumento en más del doble en los aportes de los cafeteros al Fondo Nacional del Café entre los años 2010 y 2014, 576.000 millones de pesos.

Actualmente, se espera que el Gobierno nacional, a través del programa Incentivo Gubernamental para la Equidad Cafetera (IGEC), desembolse la suma de 100.000 millones de pesos para el sector, lo cual, si bien demuestra la voluntad política del actual Gobierno de apoyar decisiones como la planteada en el presente proyecto, también hace notable la falta de un mecanismo institucional para atender la materialización de los riesgos descritos, y un desgaste de los organismos gubernamentales en acciones de carácter reactivo.

3.2. Los fondos de estabilización de precios

En Colombia existe una visión tradicional de los fondos de estabilización de precios agropecuarios, creados con la Ley 101 de 1993, que autorizan al Gobierno su constitución. Según lo establece esta ley, los fondos son un esquema flexible al establecimiento de precios únicos de referencia y, para tal efecto, permiten la creación de una franja de precios como mecanismo de referencia, la cual se debe construir con base en el comportamiento de los precios previos de mercado entre uno y cinco años. Además, complementa ese mecanismo con la opción de usar recursos del fondo para celebrar operaciones de cobertura a fin de protegerse frente a variaciones externas de los precios.

Ahora bien, la exigencia al productor al pago de una cesión de estabilización cuando el precio del mercado sea superior al precio de referencia o al límite superior de la franja de precios de

referencia, tiene efectos importantes, en la medida en que el cafetero ya aporta al Fondo Nacional de Cafeteros 6 centavos de dólar por cada libra de café exportado; y en adición a ello, el mercado cafetero como bien se planteó está destinado principalmente a su exportación. Ello quiere decir que existe dificultad de encontrar un mercado de consumo interno que promueva o facilite las operaciones de cesión establecidas en la Ley 101 de 1993. Sin embargo, las posibilidades otorgadas en los mecanismos de la mencionada ley pueden nutrirse de alternativas técnicamente viables que permitan cumplir con el objetivo central del proyecto de ley, un interés constitucionalmente relevante que adicionalmente por la materia que regula guarda relación con los propósitos del Título VI de la Ley 101 de 1993.

Tabla 2. Balance cafetero Colombia 2014-2017

Millones de sacos de 60 kg.

Año	2014	2015	2016	2017
1. Producción e Importaciones	12.5	14.4	14.5	14.6
Producción	12.1	14.2	14.2	14.2
Importaciones ⁽¹⁾	0.4	0.2	0.3	0.4
2. Expo y Consumo Int.	12.5	14.2	14.6	14.6
Exportaciones	11.0	12.7	12.9	13.0
Consumo interno	1.5	1.5	1.7	1.7
3. Balance	0.0	0.2	-0.1	0.0
4. Inventario Total	1.2	1.4	1.4	1.1

Fuente: Fuente: FNC y (1) DIAN - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Todo lo anterior indica la posibilidad de plantear que el Fondo de Estabilización de Precios del Café se nutra de diferentes perspectivas para atender una problemática acompasada de múltiples variables, las cuales, a su vez, detentan la cualidad de ser oscilantes en cortos periodos de tiempo, como días u horas (los precios internacionales del producto y la tasa de cambio).

De allí que se opte por la creación de un fondo legal que se nutra del espíritu con el cual la Ley 101 de 1993 dispone la naturaleza jurídica de los fondos de estabilización agropecuarios y pesqueros, así como su administración y dirección; de igual manera, los mecanismos técnicos que se plantean allí. Ciertamente es que para el mercado agropecuario del café colombiano es necesario contemplar que el Fondo de Estabilización de Precios del Café permita la estructuración de una variedad de mecanismos técnicamente idóneos para suplir las dificultades que el mercado impone a los caficultores nacionales, permitiéndoles estabilizar el ingreso percibido por su actividad económica, tal y como se presenta en el articulado del proyecto de ley.

3.3. *Beneficiarios del proyecto de ley*

El proyecto de ley beneficiará a cerca de 555.692 familias cafeteras, productoras de 931.746 hectáreas en café, permitiéndoles generar una estabilización de sus ingresos.

3.3. *Fundamentos constitucionales y legales*

Fundamento constitucional

La propuesta legislativa contenida en este proyecto se enmarca en la Constitución Política de Colombia y particularmente en los siguientes artículos:

(...)

Artículo 64. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

Artículo 65. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

21. Expedir las leyes de intervención económica, previstas en el artículo 334, las cuales deberán precisar sus fines y alcances y los límites a la libertad económica.

Artículo 334. La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica.

El Procurador General de la Nación o uno de los Ministros del Gobierno, una vez proferida la sentencia por cualquiera de las máximas corporaciones judiciales, podrán solicitar la apertura de un Incidente de Impacto Fiscal, cuyo trámite será obligatorio. Se oirán las explicaciones de los proponentes sobre las consecuencias de la sentencia en las finanzas públicas, así como el plan concreto para su cumplimiento y se decidirá si procede modular, modificar o diferir los efectos de la misma, con el objeto de evitar alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal. En ningún caso se afectará el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

Parágrafo. Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva. (Subrayado fuera del original).

Fundamento legal

Ya en varias oportunidades se han establecido mecanismos de intervención en mercados específicos con el fin de brindar alternativas

a los productores de percibir un ingreso ante el declive masivo del precio de sus productos en ese mercado. Prueba de lo anterior son las siguientes leyes y decretos:

- Ley 101 de 1993
- Ley 1151 de 2007
- Ley 1340 de 2009
- Decreto 1880 de 2014
- Decreto 1485 de 2008
- Decreto 569 de 2000
- Decreto 1187 de 1999
- Decreto 2354 de 1996
- Decreto 1827 de 1996

4. Pliego de Modificaciones

Revisando el texto aprobado en primer debate, por la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República y atendiendo las observaciones tanto del Gobierno nacional y la Federación Nacional de Cafeteros, con el fin de dar precisión, claridad, orden y facilitar el manejo operativo por parte de la entidad administradora del Fondo creado con el proyecto de ley, se plantean una serie de cambios al texto aprobado.

Por lo anterior, los artículos modificados quedarían así:

Texto aprobado en primer debate - Proyecto de ley número 117 de 2017 Senado	Texto radicado para segundo debate Proyecto de ley número 117 de 2017 Senado
Artículo 1°. Fondo de Estabilización de Precios del Café. Créase el Fondo de Estabilización de Precios del Café el cual operará conforme a los términos establecidos en el Capítulo VI de la Ley 101 de 1993 y lo que se establece en la presente ley.	Artículo 1°. Fondo de Estabilización de Precios del Café. Créase el Fondo de Estabilización de Precios del Café el cual operará conforme a los términos que se establecen en la presente ley, y en la Ley 101 de 1993, en lo expresamente señalado.
Artículo 2°. Objeto. El Fondo de Estabilización de Precios del Café tendrá por objeto procurar un ingreso remunerativo para los caficultores colombianos, mediante el financiamiento de primas para acceder a los mecanismos de estabilización de los precios del café pergamino seco que se establezcan en el marco de la presente ley.	Artículo 2°. Objeto. El Fondo de Estabilización de Precios del Café tendrá por objeto adoptar mecanismos necesarios para contribuir a estabilizar el ingreso de los productores de café colombiano para protegerlo de precios extremadamente bajos, en el marco de la presente ley.
Artículo 3°. Naturaleza Jurídica. El Fondo de Estabilización de Precios del Café funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 de la Ley 101 de 1993.	Artículo 3°. Naturaleza Jurídica. El Fondo de Estabilización de Precios del Café funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica, administrada por la Federación Nacional de Cafeteros.
Artículo 4°. Administración. El Fondo de Estabilización de Precios del Café (el Fondo) será administrado por la Federación Nacional de Cafeteros (la Federación). El Gobierno nacional suscribirá el contrato correspondiente, en el cual se señalarán los términos y condiciones bajo las cuales se administrará dicho Fondo.	Artículo 4°. Administración. El Fondo de Estabilización de Precios del Café será administrado por la Federación Nacional de Cafeteros, a través de un contrato específico suscrito con el Gobierno nacional, en el cual se señalarán los términos y condiciones bajo las cuales se administrará dicho Fondo.

<p>Texto aprobado en primer debate - Proyecto de ley número 117 de 2017 Senado</p>	<p>Texto radicado para segundo debate Proyecto de ley número 117 de 2017 Senado</p>
<p>Parágrafo. La Federación manejará los recursos que conforman el Fondo de manera independiente de sus propios recursos, para lo cual deberá llevar una contabilidad separada, de forma que en cualquier momento se pueda establecer su estado y el movimiento de los recursos provenientes de cada una de sus fuentes.</p>	<p>Parágrafo 1°. Dentro de los términos del contrato que suscriba el Gobierno nacional con la Federación Nacional de Cafeteros para la administración de este Fondo, se definirán las responsabilidades de las partes para atender lo relacionado con la estructuración, auditoría, e implementación de los mecanismos de estabilización. Igualmente se definirán los costos y gastos imputables a este Fondo y las fuentes con que se cubrirán los mismos.</p> <p>Parágrafo 2°. La Federación Nacional de Cafeteros manejará los recursos que conforman el Fondo de Estabilización de Precios del Café de manera independiente de sus propios recursos y de los del Fondo Nacional del Café, para lo cual deberá llevar una contabilidad separada, de forma que en cualquier momento se pueda establecer su estado y el movimiento de los recursos provenientes de cada una de sus fuentes.</p>
<p>Artículo 5°. <i>Producto sujeto de estabilización.</i> Para los efectos de la presente ley, el producto agrícola objeto de estabilización será el café pergamino seco de variedad Arábica.</p> <p>Parágrafo. Solo podrán beneficiarse de los mecanismos de estabilización de precios establecidos en el marco de la presente ley los productores de café. Es decir, el único beneficiario de la estabilización de precios establecida en el marco de la presente ley para el café pergamino seco será aquella persona natural o jurídica que lo haya producido. Las transacciones de café pergamino seco entre comercializadores o intermediarios no estarán sujetas a esta estabilización.</p>	<p>Artículo 5°. <i>Comité Directivo.</i> El órgano directivo del Fondo de Estabilización de Precios del Café será el Comité Nacional de Cafeteros, de conformidad con el artículo 14 de los estatutos de la Federación Nacional de Cafeteros.</p>
<p>Artículo 6°. <i>Mecanismos de estabilización.</i> Los mecanismos de estabilización que utilizará el Fondo de Estabilización de Precios del Café serán los siguientes:</p> <p>a) Cesión de estabilización. El productor podrá suscribir las cantidades de café que serán objeto de estabilización de precios durante un período de tiempo determinado, con una cantidad máxima igual al 80% de su capacidad instalada para dicho período, de acuerdo con la información registrada en el Sistema de Información Cafetero (SICA).</p> <p>En el momento de suscribir dichas cantidades, el productor deberá realizar una cesión de estabilización correspondiente a un porcentaje del valor de la prima del mecanismo correspondiente, independientemente de si el precio del mercado internacional del producto en cuestión fuere superior o inferior al precio de referencia. Este porcentaje y su metodología de cálculo serán determinados por el Comité Directivo del Fondo;</p>	<p>Artículo 6°. <i>Competencias del Comité Directivo.</i> El Comité Nacional de Cafeteros como órgano de dirección del Fondo de Estabilización de Precios del Café, cumplirá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Determinar las políticas y lineamientos para el manejo del Fondo de Estabilización de Precios del Café. 2. Expedir el reglamento operativo de este Fondo y de los mecanismos que se adopten para su operación. 3. Determinar los parámetros de precios y procedimientos a partir de los cuales se activarán los respectivos mecanismos de estabilización. 4. Evaluar y establecer una política de gestión del riesgo financiero de precios y demás variables que determinan el precio interno del café.

Texto aprobado en primer debate - Proyecto de ley número 117 de 2017 Senado	Texto radicado para segundo debate Proyecto de ley número 117 de 2017 Senado
<p>b) Compensación de estabilización. Si el precio internacional del café para el día en que se registre la operación de venta en el Fondo es inferior al precio de referencia, el Fondo pagará al productor una compensación de estabilización por cada unidad de café vendida que hubiera estado suscrita para estabilización de acuerdo con el literal anterior y cuya venta esté debidamente soportada. Esta compensación puede ser entendida como una opción de precio de venta cuya prima correspondió a la cesión de estabilización anterior.</p> <p>La metodología de cálculo de dicha compensación será determinada por el Comité Directivo del Fondo.</p> <p>Parágrafo 1°. Para protegerse frente a las variaciones de los precios externos, el Fondo deberá celebrar operaciones de cobertura para gestionar su riesgo de precios, de acuerdo con las disposiciones vigentes y con una política de gestión del riesgo financiero de precios que será establecida por su Comité Directivo.</p> <p>Parágrafo 2°. El porcentaje sobre el valor de las coberturas al que corresponde la cesión de estabilización podrá graduarse para cada productor de acuerdo con su nivel de pobreza y capacidad productiva, pudiendo tomar valores entre 0% y 100%. La metodología de cálculo de dicha cesión de compensación y los criterios de graduación serán establecidos por el Comité Directivo del Fondo, propendiendo por fomentar la equidad en el campo, la productividad y la sostenibilidad del sector.</p> <p>Parágrafo 3°. La metodología de cálculo del precio de referencia para la estabilización será establecida por el Comité Directivo del Fondo, entendiendo que dicho precio debe reflejar el comportamiento del precio internacional del café para no aislar al productor de las señales de mercado relevantes.</p> <p>Parágrafo 4°. El Comité Directivo del Fondo establecerá los trámites y procedimientos para soportar las ventas del café suscrito para estabilización y para el pago de las cesiones y compensaciones a que haya lugar. En cualquier lugar, las ventas protegidas podrán realizarse a cualquier intermediario del mercado interno o externo que pueda expedir un documento legal similar a una factura de compra.</p>	<p>5. Evaluar las actividades realizadas y el funcionamiento por el Fondo de Estabilización de Precios del Café para formular las recomendaciones a que hubiere lugar.</p> <p>6. Regular la manera en que se deben soportar las ventas del café suscritas para estabilización y el pago de las compensaciones a que haya lugar.</p> <p>7. Determinar la metodología de cálculo de los mecanismos y precios objeto de estabilización establecidos en la presente ley.</p> <p>8. Designar una Secretaría Técnica.</p> <p>9. Las demás funciones que señale el reglamento de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1°. Las decisiones que adopte el Comité Directivo del Fondo deberán contar con el voto expreso y favorable del Ministro de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Parágrafo 2°. La Secretaría Técnica del Fondo de Estabilización de Precios del Café será designada e integrada conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 101 de 1993.</p>

<p align="center">Texto aprobado en primer debate - Proyecto de ley número 117 de 2017 Senado</p>	<p align="center">Texto radicado para segundo debate Proyecto de ley número 117 de 2017 Senado</p>
<p>Artículo 7°. En concordancia con lo fijado en el artículo 38 de la Ley 101 de 1993 y lo establecido en la presente ley, los recursos del Fondo de Estabilización de Precios del Café provendrán de las siguientes fuentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las cesiones de estabilización que los productores hagan de conformidad con el artículo 6° de la presente ley. 2. Las sumas que el Fondo Nacional del Café destine a favor del Fondo de Estabilización de Precios del Café. 3. Los recursos que les sean apropiados en el Presupuesto Nacional para capitalización del Fondo de Estabilización de Precios del Café. 4. Los recursos que les aporten entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto. 5. Los rendimientos de las inversiones temporales que se efectúen con los recursos del Fondo de Estabilización de Precios del Café en títulos de deuda emitidos, aceptados, avalados o garantizados en cualquier otra forma por la nación, o en valores de alta rentabilidad, seguridad y liquidez expedidos por el Banco de la República y otros establecimientos financieros. <p>Parágrafo 1°. El Fondo de Estabilización de Precios del Café podrá recibir préstamos del Presupuesto Nacional o de instituciones de crédito nacionales o internacionales. La nación podrá garantizar estos créditos de acuerdo con las normas de crédito público.</p> <p>Parágrafo 2°. Las cesiones a que se refiere el numeral primero de este artículo son contribuciones parafiscales.</p> <p>Parágrafo 3°. Las sumas que el Fondo Nacional del Café destine a favor del Fondo de Estabilización de Precios del Café de que trata el numeral 2 del presente artículo, no podrán provenir de un incremento que se haga para tal fin a las contribuciones de los productores al Fondo Nacional del Café vigentes al momento de aprobación de la presente ley, según lo establecido en el artículo 19 de la Ley 9ª de 1991 y su modificación por el artículo 63 de la Ley 788 de 2002.</p> <p>Parágrafo 4°. Los recursos del Presupuesto Nacional o de créditos nacionales o internacionales garantizados por la nación que se trasladen al Fondo de Estabilización de Precios del Café en virtud de lo señalado en el numeral 3 y en el parágrafo 1° del presente artículo, solo podrán emplearse para otorgar subsidios totales o parciales a las primas de cobertura de que trata el artículo 6° de la presente ley para los productores con cinco (5) o menos hectáreas de café en producción.</p>	<p>Artículo 7°. <i>Producto sujeto de estabilización.</i> Para los efectos de la presente ley, el producto agrícola objeto de estabilización será el café pergamino seco producido en Colombia.</p>

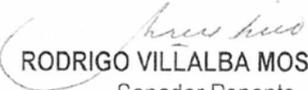
Texto aprobado en primer debate - Proyecto de ley número 117 de 2017 Senado	Texto radicado para segundo debate Proyecto de ley número 117 de 2017 Senado
<p>Artículo 8°. En concordancia con lo fijado en el artículo 39 de la Ley 101 de 1993 y lo establecido en la presente ley, la composición del Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios del Café será determinada por el Gobierno nacional, lo mismo que el procedimiento y el período para el cual los productores, vendedores y exportadores, según corresponda, designen sus representantes en ellos. La composición del Comité Directivo del Fondo y sus reglas de mayoría, serán las mismas del Comité Nacional de Cafeteros como organismo de dirección del manejo del Fondo Nacional del Café.</p>	<p>Artículo 8°. Beneficiarios. Serán beneficiarios de los mecanismos de estabilización de precios establecidos en el marco de la presente ley los productores de café debidamente registrados en el Sistema de Información Cafetero (SICA). Las transacciones de café entre comercializadores o intermediarios no serán objeto de ningún mecanismo de estabilización por parte del Fondo de Estabilización de Precios del Café.</p>
<p>Artículo 9°. En concordancia con lo fijado en el artículo 41 de la Ley 101 de 1993 y lo establecido en la presente ley, el Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios del Café determinará la etapa del proceso de comercialización en la cual se aplican las cesiones y los procedimientos y sanciones para asegurar que ellas se hagan efectivas.</p>	<p>Artículo 9°. Precios objeto de estabilización. Los precios objeto de estabilización a través de los mecanismos que se adopten serán los precios internos del café producido en Colombia denominados en pesos colombianos, publicado por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.</p>
<p>Artículo 10. En concordancia con lo fijado en el artículo 43 de la Ley 101 de 1993 y lo establecido en la presente ley, el Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios del Café ejercerá las demás funciones que le señale el Gobierno nacional en el reglamento de la presente ley o que contractualmente se estipulen con la entidad administradora.</p>	<p>Artículo 10. Cantidad de producto que podrá ser objeto de los mecanismos de estabilización. Cada productor de café de Colombia podrá ser beneficiario de los mecanismos de estabilización hasta por un setenta por ciento (70%) de su capacidad productiva, de acuerdo con la información que reporte la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.</p>
<p>Artículo 11. En concordancia con lo fijado en el artículo 44 de la Ley 101 de 1993 y lo establecido en la presente ley, el Fondo de Estabilización de Precios del Café tendrá un Secretario Técnico, que será designado por su Comité Directivo, con el voto favorable del ministro de Agricultura o su delegado. El Secretario Técnico podrá ser también el ordenador de gastos del Fondo.</p> <p>La Secretaría Técnica se integrará con personal de alta calificación profesional, que en forma permanente elaborará los estudios, propuestas y evaluaciones técnicas requeridas para el funcionamiento y eficiencia administrativa del Fondo de Estabilización.</p>	<p>Artículo 11. Mecanismos de estabilización. El Fondo de Estabilización de Precios del Café podrá utilizar mecanismos como la cesión de estabilización y compensación de estabilización de precios, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 40 de la Ley 101 de 1993; u opciones financieras en busca de un ingreso adicional al de mercado cuando el promedio del precio internacional del café haya tomado valores extremadamente bajos.</p> <p>El Fondo de Estabilización de Precios del Café, en cumplimiento de su objeto podrá financiar otro tipo de mecanismos que contribuyan a estabilizar el ingreso de los productores de café, previa aprobación por parte del Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios del Café, órgano que fijará los criterios y procedimientos que correspondan.</p> <p>Parágrafo. El porcentaje de la cesión de estabilización que establezca el Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios del Café se entenderá como un ahorro de los productores.</p>

<p align="center">Texto aprobado en primer debate - Proyecto de ley número 117 de 2017 Senado</p>	<p align="center">Texto radicado para segundo debate Proyecto de ley número 117 de 2017 Senado</p>
<p>Artículo 12. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y se derogan todas las disposiciones contrarias.</p>	<p>Artículo 12. Garantía de Funcionamiento del Fondo. Para garantizar la sostenibilidad en el largo plazo, el Fondo de Estabilización de Precios del Café podrá celebrar las operaciones de cobertura que, de acuerdo con las disposiciones vigentes o con una política de gestión del riesgo financiero, garanticen su viabilidad financiera en el mediano y largo plazo, la cual será establecida por el Comité Directivo del Fondo.</p>
	<p>Artículo 13. Fuentes de financiación. Los recursos del Fondo de Estabilización de Precios del Café provendrán de las siguientes fuentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Presupuesto General de la Nación. 2. Los recursos que aporten las entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto. 3. Los recursos destinados a la Reserva para Estabilización, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley 101 de 1993. 4. Los aportes, ahorros o contribuciones que realicen directamente los caficultores al capital del Fondo de Estabilización de Precios del Café. 5. El Fondo Nacional del Café. 6. Los rendimientos de las inversiones temporales que se efectúen con los recursos del Fondo de Estabilización de Precios del Café en títulos de deuda emitidos, aceptados, avalados o garantizados en cualquier otra forma por la nación, o en valores de alta rentabilidad, seguridad y liquidez expedidos por el Banco de la República y otros establecimientos financieros. 7. Las donaciones o aportes de organizaciones internacionales o nacionales. 8. Los aportes provenientes del Sistema General de Regalías. 9. Los aportes provenientes del posconflicto, establecidos por parte del Gobierno nacional, organismos internacionales o nacionales. <p>Parágrafo 1°. Los recursos de carácter público aportados como fuente a este Fondo se destinarán exclusivamente para cubrir los costos de los mecanismos de estabilización de precios que se establezcan en el marco de la presente ley, de acuerdo con criterios que para tal fin defina el Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios del Café.</p>

Texto aprobado en primer debate - Proyecto de ley número 117 de 2017 Senado	Texto radicado para segundo debate Proyecto de ley número 117 de 2017 Senado
	<p>Artículo 14. El Gobierno nacional reglamentará lo referente a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los mecanismos de entrega de los subsidios al productor. 2. El rol del administrador del Fondo de Estabilización de Precios del Café como certificador de la producción y del productor. 3. Las obligaciones correspondientes al productor en caso de tratarse de comercialización al interior del país o de exportaciones.
	<p>Artículo 15. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

5. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicitamos a los Honorables Senadores de la República, dar segundo debate al Proyecto de ley número 117 de 2017 Senado, por medio de la cual se crea el Fondo para la Estabilización de Precios del Café.


RODRIGO VILLALBA MOSQUERA
Senador Ponente

TEXTO PROPUESTO

por medio de la cual se crea el Fondo de Estabilización de Precios del Café.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Fondo de Estabilización de Precios del Café. Créase el Fondo de Estabilización de Precios del Café, el cual operará conforme a los términos que se establecen en la presente ley, y en la Ley 101 de 1993, en lo expresamente señalado.

Artículo 2°. Objeto. El Fondo de Estabilización de Precios del Café tendrá por objeto adoptar mecanismos necesarios para contribuir a estabilizar el ingreso de los productores de café colombiano para protegerlo de precios extremadamente bajos, en el marco de la presente ley.

Artículo 3°. Naturaleza jurídica. El Fondo de Estabilización de Precios del Café funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica, administrada por la Federación Nacional de Cafeteros.

Artículo 4°. Administración. El Fondo de Estabilización de Precios del Café será administrado por la Federación Nacional de Cafeteros, a través de un contrato específico suscrito con el Gobierno nacional, en el cual se

señalarán los términos y condiciones bajo las cuales se administrará dicho Fondo.

Parágrafo 1°. Dentro de los términos del contrato que suscriba el Gobierno nacional con la Federación Nacional de Cafeteros para la administración de este Fondo, se definirán las responsabilidades de las partes para atender lo relacionado con la estructuración, auditoría, e implementación de los mecanismos de estabilización. Igualmente se definirán los costos y gastos imputables a este Fondo y las fuentes con que se cubrirán los mismos.

Parágrafo 2°. La Federación Nacional de Cafeteros manejará los recursos que conforman el Fondo de Estabilización de Precios del Café de manera independiente de sus propios recursos y de los del Fondo Nacional del Café, para lo cual deberá llevar una contabilidad separada, de forma que en cualquier momento se pueda establecer su estado y el movimiento de los recursos provenientes de cada una de sus fuentes.

Artículo 5°. Comité Directivo. El órgano directivo del Fondo de Estabilización de Precios del Café será el Comité Nacional de Cafeteros, de conformidad con el artículo 14 de los estatutos de la Federación Nacional de Cafeteros.

Artículo 6°. Competencias del Comité Directivo. El Comité Nacional de Cafeteros como órgano de dirección del Fondo de Estabilización de Precios del Café, cumplirá las siguientes funciones:

1. Determinar las políticas y lineamientos para el manejo del Fondo de Estabilización de Precios del Café.

2. Expedir el reglamento operativo de este Fondo y de los mecanismos que se adopten para su operación.

3. Determinar los parámetros de precios y procedimientos a partir de los cuales se activarán los respectivos mecanismos de estabilización.

4. Evaluar y establecer una política de gestión del riesgo financiero de precios y demás variables que determinan el precio interno del café.

5. Evaluar las actividades realizadas y el funcionamiento por el Fondo de Estabilización de Precios del Café para formular las recomendaciones a que hubiere lugar.

6. Regular la manera en que se deben soportar las ventas del café suscritas para estabilización y el pago de las compensaciones a que haya lugar.

7. Determinar la metodología de cálculo de los mecanismos y precios objeto de estabilización establecidos en la presente ley.

8. Designar una Secretaría Técnica.

9. Las demás funciones que señale el reglamento de la presente ley.

Parágrafo 1°. Las decisiones que adopte el Comité Directivo del Fondo deberán contar con el voto expreso y favorable del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 2°. La Secretaría Técnica del Fondo de Estabilización de Precios del Café será designada e integrada conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 101 de 1993.

Artículo 7°. *Producto sujeto de estabilización.* Para los efectos de la presente ley, el producto agrícola objeto de estabilización será el café pergamino seco producido en Colombia.

Artículo 8°. *Beneficiarios.* Serán beneficiarios de los mecanismos de estabilización de precios establecidos en el marco de la presente ley los productores de café debidamente registrados en el Sistema de Información Cafetero (SICA). Las transacciones de café entre comercializadores o intermediarios no serán objeto de ningún mecanismo de estabilización por parte del Fondo de Estabilización de Precios del Café.

Artículo 9°. *Precios objeto de estabilización.* Los precios objeto de estabilización a través de los mecanismos que se adopten serán los precios internos del café producido en Colombia denominados en pesos colombianos, publicado por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

Artículo 10. *Cantidad de producto que podrá ser objeto de los mecanismos de estabilización.* Cada productor de café de Colombia podrá ser beneficiario de los mecanismos de estabilización hasta por un setenta por ciento (70%) de su capacidad productiva, de acuerdo con la información que reporte la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

Artículo 11. *Mecanismos de estabilización.* El Fondo de Estabilización de Precios del Café podrá utilizar mecanismos como la cesión de estabilización y compensación de estabilización de precios, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 40 de la Ley 101 de 1993; u opciones financieras en busca de un ingreso adicional

al de mercado cuando el promedio del precio internacional del café haya tomado valores extremadamente bajos.

El Fondo de Estabilización de Precios del Café, en cumplimiento de su objeto podrá financiar otro tipo de mecanismos que contribuyan a estabilizar el ingreso de los productores de café, previa aprobación por parte del Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios del Café, órgano que fijará los criterios y procedimientos que correspondan.

Parágrafo. El porcentaje de la cesión de estabilización que establezca el Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios del Café se entenderá como un ahorro de los productores.

Artículo 12. *Garantía de Funcionamiento del Fondo.* Para garantizar la sostenibilidad en el largo plazo, el Fondo de Estabilización de Precios del Café podrá celebrar las operaciones de cobertura que, de acuerdo con las disposiciones vigentes o con una política de gestión del riesgo financiero, garanticen su viabilidad financiera en el mediano y largo plazo, la cual será establecida por el Comité Directivo del Fondo.

Artículo 13. *Fuentes de financiación.* Los recursos del Fondo de Estabilización de Precios del Café provendrán de las siguientes fuentes:

1. El Presupuesto General de la Nación.
2. Los recursos que aporten las entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto.
3. Los recursos destinados a la Reserva para Estabilización, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley 101 de 1993.
4. Los aportes, ahorros o contribuciones que realicen directamente los caficultores al capital del Fondo de Estabilización de Precios del Café.
5. El Fondo Nacional del Café.
6. Los rendimientos de las inversiones temporales que se efectúen con los recursos del Fondo de Estabilización de Precios del Café en títulos de deuda emitidos, aceptados, avalados o garantizados en cualquier otra forma por la nación, o en valores de alta rentabilidad, seguridad y liquidez expedidos por el Banco de la República y otros establecimientos financieros.
7. Las donaciones o aportes de organizaciones internacionales o nacionales.
8. Los aportes provenientes del Sistema General de Regalías.
9. Los aportes provenientes del postconflicto, establecidos por parte del Gobierno nacional, organismos internacionales o nacionales.

Parágrafo 1°. Los recursos de carácter público aportados como fuente a este Fondo se destinarán exclusivamente para cubrir los costos de los mecanismos de estabilización de precios que se establezcan en el marco de la presente ley, de

acuerdo con criterios que para tal fin defina el Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios del Café.

Artículo 14. El Gobierno nacional Reglamentará lo referente a:

1. Los mecanismos de entrega de los subsidios al productor.

2. El rol del administrador del Fondo de Estabilización de Precios del Café como certificador de la producción y del productor.

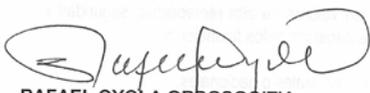
3. Las obligaciones correspondientes al productor en caso tal de tratarse de comercialización al interior del país o de exportaciones.

Artículo 15. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

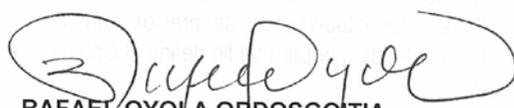

RODRIGO VILLALBA MOSQUERA
 Senador Ponente

Bogotá, D. C., 17 de octubre de 2018

En la fecha se recibió ponencia y texto propuesto para segundo debate del Proyecto de ley número 117 de 2017 Senado, *por medio de la cual se crea el Fondo de Estabilización de Precios del Café.*


RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA
 Secretario General

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia para segundo debate, consta de diecinueve (19) folios.


RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA
 Secretario General
 Comisión III – Senado.

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
 PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
 TERCERA DEL SENADO EN SESIÓN
 DEL DÍA 15 DE MAYO DE 2018 AL
 PROYECTO DE LEY NÚMERO 117 DE
 2017 SENADO**

*por medio de la cual se crea el Fondo de
 Estabilización de Precios del Café.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Fondo de Estabilización de Precios del Café. Créase el Fondo de Estabilización de Precios del Café el cual operará conforme a los

términos establecidos en el Capítulo VI de la Ley 101 de 1993 y lo que se establece en la presente ley.

Artículo 2°. Objeto. El Fondo de Estabilización de Precios del Café tendrá por objeto procurar un ingreso remunerativo para los caficultores colombianos, mediante el financiamiento de primas para acceder a los mecanismos de estabilización de los precios del café pergamino seco que se establezcan en el marco de la presente ley.

Artículo 3°. Naturaleza Jurídica. El Fondo de Estabilización de Precios del Café funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 de la Ley 101 de 1993.

Artículo 4°. Administración. El Fondo de Estabilización de Precios del Café (el Fondo) será administrado por la Federación Nacional de Cafeteros (la Federación). El Gobierno nacional suscribirá el contrato correspondiente, en el cual se señalarán los términos y condiciones bajo las cuales se administrará dicho Fondo.

Parágrafo. La Federación manejará los recursos que conforman el Fondo de manera independiente de sus propios recursos, para lo cual deberá llevar una contabilidad separada, de forma que en cualquier momento se pueda establecer su estado y el movimiento de los recursos provenientes de cada una de sus fuentes.

Artículo 5°. Producto sujeto de estabilización. Para los efectos de la presente ley, el producto agrícola objeto de estabilización será el café pergamino seco de variedad Arábica.

Parágrafo. Solo podrán beneficiarse de los mecanismos de estabilización de precios establecidos en el marco de la presente ley los productores de café. Es decir, el único beneficiario de la estabilización de precios establecida en el marco de la presente ley para el café pergamino seco será aquella persona natural o jurídica que lo haya producido. Las transacciones de café pergamino seco entre comercializadores o intermediarios no estarán sujetas a esta estabilización.

Artículo 6°. Mecanismos de estabilización. Los mecanismos de estabilización que utilizará el Fondo de Estabilización de Precios del Café serán los siguientes:

a) **Cesión de estabilización.** El productor podrá suscribir las cantidades de café que serán objeto de estabilización de precios durante un período de tiempo determinado, con una cantidad máxima igual al 80% de su capacidad instalada para dicho período, de acuerdo con la información registrada en el Sistema de Información Cafetero (SICA).

En el momento de suscribir dichas cantidades, el productor deberá realizar una cesión de estabilización correspondiente a un porcentaje del valor de la prima del mecanismo correspondiente,

independientemente de si el precio del mercado internacional del producto en cuestión fuere superior o inferior al precio de referencia. Este porcentaje y su metodología de cálculo serán determinados por el Comité Directivo del Fondo;

b) **Compensación de estabilización.** Si el precio internacional del café para el día en que se registre la operación de venta en el Fondo es inferior al precio de referencia, el Fondo pagará al productor una compensación de estabilización por cada unidad de café vendida que hubiera estado suscrita para estabilización de acuerdo con el literal anterior y cuya venta esté debidamente soportada. Esta compensación puede ser entendida como una opción de precio de venta cuya prima correspondió a la cesión de estabilización anterior.

La metodología de cálculo de dicha compensación será determinada por el Comité Directivo del Fondo.

Parágrafo 1°. Para protegerse frente a las variaciones de los precios externos, el Fondo deberá celebrar operaciones de cobertura para gestionar su riesgo de precios, de acuerdo con las disposiciones vigentes y con una política de gestión del riesgo financiero de precios que será establecida por su Comité Directivo.

Parágrafo 2°. El porcentaje sobre el valor de las coberturas al que corresponde la cesión de estabilización podrá graduarse para cada productor de acuerdo con su nivel de pobreza y capacidad productiva, pudiendo tomar valores entre 0% y 100%. La metodología de cálculo de dicha cesión de compensación y los criterios de graduación serán establecidos por el Comité Directivo del Fondo, propendiendo por fomentar la equidad en el campo, la productividad y la sostenibilidad del sector.

Parágrafo 3°. La metodología de cálculo del precio de referencia para la estabilización será establecida por el Comité Directivo del Fondo, entendiéndose que dicho precio debe reflejar el comportamiento del precio internacional del café para no aislar al productor de las señales de mercado relevantes.

Parágrafo 4°. El Comité Directivo del Fondo establecerá los trámites y procedimientos para soportar las ventas del café suscrito para estabilización y para el pago de las cesiones y compensaciones a que haya lugar. En cualquier lugar, las ventas protegidas podrán realizarse a cualquier intermediario del mercado interno o externo que pueda expedir un documento legal similar a una factura de compra.

Artículo 7°. En concordancia con lo fijado en el artículo 38 de la Ley 101 de 1993 y lo establecido en la presente ley, los recursos del Fondo de Estabilización de Precios del Café provendrán de las siguientes fuentes:

1. Las cesiones de estabilización que los productores hagan de conformidad con el artículo 6° de la presente ley.

2. Las sumas que el Fondo Nacional del Café destine a favor del Fondo de Estabilización de Precios del Café.

3. Los recursos que les sean apropiados en el Presupuesto Nacional para capitalización del Fondo de Estabilización de Precios del Café.

4. Los recursos que les aporten entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto.

5. Los rendimientos de las inversiones temporales que se efectúen con los recursos del Fondo de Estabilización de Precios del Café en títulos de deuda emitidos, aceptados, avalados o garantizados en cualquier otra forma por la nación, o en valores de alta rentabilidad, seguridad y liquidez expedidos por el Banco de la República y otros establecimientos financieros.

Parágrafo 1°. El Fondo de Estabilización de Precios del Café podrá recibir préstamos del Presupuesto Nacional o de instituciones de crédito nacionales o internacionales. La nación podrá garantizar estos créditos de acuerdo con las normas de crédito público.

Parágrafo 2°. Las cesiones a que se refiere el numeral primero de este artículo son contribuciones parafiscales.

Parágrafo 3°. Las sumas que el Fondo Nacional del Café destine a favor del Fondo de Estabilización de Precios del Café de que trata el numeral 2 del presente artículo, no podrán provenir de un incremento que se haga para tal fin a las contribuciones de los productores al Fondo Nacional del Café vigentes al momento de aprobación de la presente ley, según lo establecido en el artículo 19 de la Ley 9ª de 1991 y su modificación por el artículo 63 de la Ley 788 de 2002.

Parágrafo 4°. Los recursos del Presupuesto Nacional o de créditos nacionales o internacionales garantizados por la nación que se trasladen al Fondo de Estabilización de Precios del Café en virtud de lo señalado en el numeral 3 y en el parágrafo 1° del presente artículo, solo podrán emplearse para otorgar subsidios totales o parciales a las primas de cobertura de que trata el artículo 6° de la presente ley para los productores con cinco (5) o menos hectáreas de café en producción.

Artículo 8°. En concordancia con lo fijado en el artículo 39 de la Ley 101 de 1993 y lo establecido en la presente ley, la composición del Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios del Café será determinada por el Gobierno nacional, lo mismo que el procedimiento y el período para el cual los productores, vendedores y exportadores, según corresponda, designen sus representantes en ellos. La composición

del Comité Directivo del Fondo y sus reglas de mayoría, serán las mismas del Comité Nacional de Cafeteros como organismo de dirección del manejo del Fondo Nacional del Café.

Artículo 9°. En concordancia con lo fijado en el artículo 41 de la Ley 101 de 1993 y lo establecido en la presente ley, el Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios del Café determinará la etapa del proceso de comercialización en la cual se aplican las cesiones y los procedimientos y sanciones para asegurar que ellas se hagan efectivas.

Artículo 10. En concordancia con lo fijado en el artículo 43 de la Ley 101 de 1993 y lo establecido en la presente ley, el Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios del Café ejercerá las demás funciones que le señale el Gobierno nacional en el reglamento de la presente ley o que contractualmente se estipulen con la entidad administradora.

Artículo 11. En concordancia con lo fijado en el artículo 44 de la Ley 101 de 1993 y lo establecido en la presente ley, el Fondo de Estabilización de Precios del Café tendrá un Secretario Técnico, que será designado por su Comité Directivo, con el voto favorable del Ministro de Agricultura o su delegado. El secretario Técnico podrá ser también el ordenador de gastos del Fondo.

La Secretaría Técnica se integrará con personal de alta calificación profesional, que en forma permanente elaborará los estudios, propuestas y evaluaciones técnicas requeridas para el funcionamiento y eficiencia administrativa del Fondo de Estabilización.

Artículo 12. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su

promulgación y se derogan todas las disposiciones contrarias.

Bogotá, D. C., 15 de mayo de 2018.

En sesión de la fecha se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate al Proyecto de ley número 117 de 2017 Senado, *por medio de la cual se crea el Fondo de Estabilización del Precio del Café*. Una vez aprobada la proposición la Presidencia sometió a consideración el articulado presentado por el ponente, siendo aprobado sin modificaciones. La Comisión de esta forma declara aprobado en su primer debate el proyecto mencionado. Acta número 24 de 15 de mayo de 2018. Anunciado el día 9 de mayo de 2018, Acta número 23 del mismo año.

ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
Presidente

ANTONIO NAVARRO WOLFF
Ponente


RAFAEL OYOLO OPRDOSGOITIA
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 857 - miércoles 17 de octubre de 2018

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia texto propuesto para primer debate del proyecto de ley número 147 de 2018 senado, por medio del cual se busca garantiza el cumplimiento de los principios de transparencia, participación y control social mediante la publicación de las declaraciones de bienes, renta y el registro de los conflictos de interés de altos servidores públicos.	1
Informe de ponencia texto propuesto para segundo debate del proyecto de ley número 117 de 2017 senado, por medio de la cual se crea el Fondo de Estabilización de Precios del Café.....	6

